

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL INSTITUTO DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BURGOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Aplicación del Reglamento.

El presente Reglamento regula el arbitraje que se realiza en el seno del Instituto de Medios Adecuados de Solución de Controversias (IMASC) del Ilustre Colegio de la Abogacía de Burgos, en desarrollo de lo previsto en los Estatutos del Instituto.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

El arbitraje en el seno del IMASC se regirá por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, en los Estatutos del IMASC y en el presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier normativa futura, sea estatal, autonómica, o del propio Colegio, que resulte de aplicación.

Este Reglamento vincula a los árbitros inscritos en el Registro del IMASC y a las personas que se sometan a arbitrajes dentro del ámbito del Instituto.

Artículo 3.- Ámbito territorial.

El arbitraje en el seno del IMASC se circunscribe a los arbitrajes que se realicen en la provincia de Burgos.

CAPÍTULO PRIMERO.- LOS ÁRBITROS Y EL REGISTRO DE ÁRBITROS.

Sección Primera.- Árbitros. Requisitos.

Artículo 4.- Quiénes pueden ser árbitros.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 de los Estatutos del IMASC, pueden ser árbitros de este Instituto las personas colegiadas en el Ilustre Colegio de Abogados de

Burgos, ejercientes y no ejercientes, y las sociedades profesionales inscritas en el Registro de estas sociedades del Colegio. Estas últimas deberán designar a las personas naturales miembros de la sociedad que vayan a ejercer el arbitraje.

Artículo 5.- Requisitos de los árbitros del IMASC.

1.- Para incorporarse como árbitro al IMASC, los Colegiados ejercientes deberán cumplir los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 22 de los Estatutos del IMASC:

- 1) No tener sanción vigente en su expediente profesional.
- 2) Estar al corriente de todas las obligaciones colegiales.
- 3) Contar con un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.
- 4) Tener la formación y superar, en su caso, las pruebas establecidas en el artículo siguiente.
- 5) Solicitar y obtener la inscripción en el Registro de Árbitros del IMASC.

2.- Los colegiados no ejercientes deberán cumplir, además de los anteriores, los requisitos siguientes:

1) El seguro o garantía equivalente de responsabilidad civil deberá tener -en materia de arbitraje-, al menos, idéntica cobertura que la póliza colectiva suscrita por el Ilustre Colegio de Abogados de Burgos para el asegurado abogado ejerciente, debiendo aportar al Centro una copia de la misma y sus actualizaciones, en su caso, con carácter previo a la designación/prestación de cualquier servicio.

2) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.

3) Realizar una declaración responsable acerca del compromiso de cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal, laboral y de aseguramiento de la responsabilidad civil que, en su caso, deban tener cubiertas para su actuación como árbitros.

4) Realizar una declaración responsable de sometimiento a las normas del Código Deontológico de la Abogacía Española que disciplinan el procedimiento sancionador y la competencia de la junta de gobierno en esta materia, en lo que resulte de aplicación a la actividad arbitral.

3.- Las personas naturales designadas como árbitros por las sociedades profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos deberán cumplir los requisitos de los números anteriores que les correspondan, en función de que sean ejercientes o no.

Artículo 6.- Formación y pruebas.

1.- La formación necesaria para acceder al puesto de árbitro del IMASC será la que se pueda establecer por la normativa estatal o autonómica correspondiente. En su defecto, el IMASC establece como requisito el haber superado un curso de formación en arbitraje de mínimo 20 horas.

2.- Se requerirá a los árbitros inscritos en el registro del IMASC la acreditación de realizar una formación continua consistente en cursos de formación de 20 horas en su conjunto cada cinco años.

3.- El IMASC podrá organizar cursos de carácter obligatorio para los árbitros, según lo establecido en el artículo 24 de sus Estatutos, que se notificarán a todas las personas incluidas en el Registro que garanticen su formación continua. Los cursos y jornadas podrán ir dirigidos a todas las materias objeto de arbitraje o a las de una o varias Secciones del Registro. La inasistencia a dichos cursos o jornadas por parte de los árbitros inscritos en la correspondiente Sección, o en el Registro si se dirige a todos, podrá motivar su baja en el Registro, según lo dispuesto en los preceptos correspondientes de este Reglamento.

3.- El IMASC podrá establecer la necesidad de superar pruebas para acceder al Registro de Árbitros las cuales se incorporarán como Anexo a este Reglamento.

Artículo 7.- Deberes de los árbitros.

Los deberes de los árbitros, establecidos en el artículo 23 de los Estatutos del IMASC, se recogen a continuación:

1. En su actuación, los árbitros, deberán cumplir lo establecido al efecto en la normativa aplicable, nacional o autonómica, en materia de arbitraje y resolución de conflictos, y lo establecido en los estatutos y protocolos del IMASC del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos.

Tienen el deber de revelar, con anterioridad al inicio del arbitraje y durante todo el procedimiento, cualesquiera circunstancias que puedan afectar a su independencia o imparcialidad o que puedan generar un conflicto de intereses, tales como:

- Relaciones personales, contractuales o empresariales con alguna de las partes.
- Cualquier interés, directo o indirecto, en el resultado del arbitraje.
- La existencia de cualesquiera actuaciones anteriores a favor de alguna de las partes.

En los anteriores supuestos, el árbitro sólo podrá aceptar o continuar el arbitraje cuando asevere poder realizar el encargo con imparcialidad y siempre que las partes accedan haciéndolo constar expresamente.

2. No podrán iniciar o abandonar el arbitraje ya iniciado cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

3. Desarrollarán una actitud activa tendente a la consecución de un Laudo que ponga fin al conflicto y que será de obligado cumplimiento para las partes.

4. La aceptación del arbitraje obliga a los árbitros a cumplir fielmente el encargo hasta su completa finalización mediante el Laudo correspondiente no siendo responsables por actos u omisiones relacionados con el arbitraje salvo que se acredite dolo por su parte.

5. Deberán disponer de un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en materia de arbitraje. En el caso de los colegiados no ejercientes, el seguro o garantía equivalente deberá tener, al menos, idéntica cobertura en materia de arbitraje que la póliza colectiva suscrita por el Ilustre Colegio de Abogados de Burgos para el asegurado abogado ejerciente.

6. Tienen la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos y/o jornadas con el mínimo que se determine por el IMASC del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos.

7. Tienen la obligación de ser veraces respecto a su formación y experiencia.

8. No podrán prestar servicios profesionales distintos del arbitraje, ni asesoramiento a las partes durante el mismo, ni posteriormente en aquellos asuntos que se deriven del procedimiento de arbitraje.

9. No podrán discriminar a las partes por su sexo, ideología, religión o creencias, origen racial, salud y orientación sexual, ni mostrar preferencia hacia alguna de las partes.

10. Deberán velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que pudieran resultar afectadas por los efectos y resultados del arbitraje.

11. Deberán ajustarse, en los arbitrajes llevadas a cabo en el Instituto de Mediación, Arbitraje y medidas adecuadas para la resolución de conflictos del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, a lo establecido sus estatutos, el presente Reglamento y y normativa de desarrollo, protocolos y demás normas que resulten de aplicación.

12. Deberán cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y normativa de desarrollo.

Sección Segunda.- Registro de árbitros.

Artículo 8.- Características del Registro.

Mediante la creación de su propio Registro de árbitros, el IMASC pretende garantizar la calidad del servicio prestado por los colegiados en él inscritos, y amparar que éste se realiza bajo los principios rectores del arbitraje contenidos en estos Estatutos.

El Registro será público, con publicidad en las páginas web del Colegio de Abogados de Burgos y del IMASC, e informará sobre la formación, la experiencia de los árbitros que en él se inscriban, y el ámbito de arbitraje que cada uno lleve a cabo. Los datos obrantes en el Registro así como el acceso a los mismos se regirán por lo dispuesto en la legislación sobre Protección de Datos. El Registro se organizará con personal del Colegio de Abogados y se encargará de tramitar las solicitudes de altas, bajas y variación de datos y conservar los documentos acreditativos de tales hechos y emitir certificaciones de los datos que obren en sus archivos.

Artículo 9.- Estructura.

El Registro se estructura en secciones correspondientes a distintas materias jurídicas. Cada Sección tendrá su propio listado de árbitros. Los árbitros podrán pertenecer a todas las Secciones, a varias o a una sola.

Inicialmente se crean las Secciones que se expresan en el Anexo I de este Reglamento. Dicho Anexo se podrá modificar en el futuro con la incorporación de nuevas Secciones o la supresión o modificación de las existentes.

Habrà un listado único para los arbitrajes en los que las partes soliciten la resolución en equidad, comprensivo de todos los árbitros incluidos en el Registro, para los cuales no se tendrán en cuenta las Secciones. Los árbitros podrán elegir pertenecer exclusivamente a esta lista, sin estar incluidos en ninguna Sección.

Artículo 10.- Requisitos y forma de acceso.

1. Los requisitos de acceso al Registro de Árbitros son los que han quedado establecidos en los artículos 5 y 6 anteriores y en la disposición transitoria.
2. Para acceder al Registro, se deberá presentar una solicitud a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos en la que se indicará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los preceptos mencionados y se especificará la Sección o Secciones para los que se pide la incorporación. Se podrá expresar la formación que se posee. El IMASC podrá aprobar un formulario de dicha solicitud, que se pondrá a disposición de las personas interesadas.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- a) Una declaración de sujeción a los Estatutos del IMASC y a este Reglamento, con aceptación específica de los deberes establecidos en el artículo 7.
- b) Acreditación de la formación que se posee, cuando se haya indicado en la solicitud.
- c) Los colegiados no ejercientes deberán aportar además documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5.2 de este Reglamento.

3.- La solicitud se podrá presentar en cualquier momento, si bien los listados de las Secciones se actualizarán de forma semestral, el 1 de enero y el 1 de julio de cada año, de forma que las incorporaciones sólo tendrán efecto en una de esas dos fechas.

4. El IMASC comprobará el cumplimiento de los requisitos necesarios. En caso necesario, la Secretaría del Colegio requerirá a la persona solicitante la subsanación de la solicitud mediante la aportación de la documentación necesaria en un plazo de diez días hábiles. Si no se subsanara la solicitud en ese plazo, se considerará caducada y se archivará, adoptándose al respecto la oportuna resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, que se notificará a la persona interesada.

5.- La Junta Directiva del IMASC deberá resolver sobre la solicitud en un plazo máximo de dos meses desde su presentación, y decidirá sobre la admisión de la incorporación al Registro o su denegación, con expresión, en caso de admisión, de las Secciones a la que se incorpora y su fecha de efectos, que será la más próxima de las indicadas en el número 3 anterior. Las resoluciones de la Junta Directiva de denegación de la incorporación, o de caducidad y archivo en el caso del número anterior, podrán ser recurridas según el régimen general de recursos contra sus resoluciones.

Artículo 11.- Permanencia en el Registro.

Para la permanencia en el Registro los árbitros deberán mantener vigentes y cumplir los requisitos para ser incluidos en el listado de árbitros establecidos en estos Estatutos así como cumplir con lo establecido en la legislación nacional o autonómica, vigente en materia de arbitraje.

Las personas árbitros incorporadas en el Registro deberán mantener actualizados sus datos, estando por tanto obligados a comunicar las modificaciones que se produzcan, especialmente, la cobertura de la responsabilidad civil, la formación continua y la experiencia. El IMASC podrá requerirles en cualquier momento la actualización de sus datos, y los árbitros estarán obligados a proporcionarla.

Artículo 12.- Baja del Registro.

1. Causarán baja en el Registro de árbitros aquellos en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en el Registro de árbitros, incluida la falta de pago de las cuotas exigidas.

2ª) Abandono del arbitraje sin causa justificada.

3ª) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente, sin celebración de nuevo contrato o constitución de garantía.

4ª) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en datos, manifestaciones o documentos de la declaración responsable efectuada en la solicitud de alta y en la modificación y/o actualización de datos.

5ª) Solicitud de la persona interesada.

6ª) La falta de acreditación de formación continua que sea requerida por el IMASC, según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

7ª) Incumplimiento de lo establecido en los Estatutos y normativa de desarrollo, protocolos de actuación, o cualesquiera otras normas que resulten de aplicación.

2. La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de la Abogacía supondrá la suspensión en el registro, volviéndose a incorporar una vez cese la sanción, si se continúan cumpliendo los requisitos para ello.

3. La baja a solicitud de la persona interesada (causa 5ª) se tramitará por la Secretaría del Colegio de Abogados y se resolverá por la Junta de Gobierno en el plazo máximo de dos meses desde la solicitud. Se concederá la baja salvo que la persona solicitante tuviera pendiente la terminación de algún arbitraje anterior a la solicitud, en cuyo caso no se aprobará hasta que finalice aquel en todos sus trámites, sin que el/la solicitante pueda entretanto ser designada para ningún arbitraje.

4. Fuera del caso expresado en el número anterior, cuando se aprecie que alguno de los árbitros incluidos en el Registro pueda estar incurso en alguna de las causas de baja señaladas en el número 1 de este artículo, la Comisión Ejecutiva del IMASC formará expediente de baja a la persona interesada, que se instruirá en la misma forma que los expedientes disciplinarios del Colegio de Abogados, nombrándose instructora a una de las personas que forman la Comisión. La resolución del expediente deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde su incoación, corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados y podrá ser objeto de recurso en la misma forma que cualquiera de sus resoluciones.

5. Durante la instrucción del expediente, la persona instructora podrá acordar la suspensión cautelar de la interesada para actuar como árbitro hasta la resolución del expediente si considera que la causa concurrente es de suficiente gravedad para

justificar esa medida, en resolución motivada que podrá ser recurrida por la persona interesada ante la Junta de Gobierno.

6. La resolución de baja incluirá como anexo en todos los casos la liquidación de las cantidades que estén pendientes, en su caso, a favor o en contra de la persona interesada.

7. Los árbitros dados de baja en el Registro por cualquier causa, incluida la propia solicitud, no podrán volver a solicitar su incorporación hasta transcurridos dos años desde la firmeza de la resolución de baja.

CAPÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ARBITRAJE.

Artículo 13.- Concepto.

De acuerdo con el artículo 21 de los Estatutos del IMASC, se entiende por arbitraje aquel medio de solución de controversias en que dos o más partes, de común acuerdo, remiten a un tercero independiente y extraño a la Litis, el árbitro, la resolución de una determinada controversia surgida entre ellos.

Artículo 14.- Principios informadores del arbitraje.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y el artículo 21 de los Estatutos del IMASC, son principios informadores del arbitraje en el seno del IMASC los siguientes:

- **Igualdad y contradicción:** los árbitros deberán tratar a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
- **Confidencialidad.** Salvo acuerdo en contrario de las partes, las partes, el Colegio y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el Laudo que pone fin al mismo, ordenando las medidas que estimen convenientes para proteger este deber de confidencialidad. La confidencialidad abarca todo el proceso de arbitraje, incluyendo deliberaciones.
- **Independencia.** Todo árbitro debe ser y permanecer independiente en su actuación arbitral desde el momento de la aceptación del encargo hasta la finalización del mismo, mediante Laudo.

- **Imparcialidad.** De igual forma, todo árbitro debe ser y permanecer imparcial durante toda la duración del encargo no pudiendo, por tanto, mantener relación personal, profesional o comercial con las partes. A tal fin, el árbitro deberá suscribir declaración de independencia e imparcialidad en la que haga constar por escrito cualquier circunstancia que pudiera considerarse relevante para su nombramiento, y, especialmente, las que pudieran suscitar dudas sobre su independencia e imparcialidad.

- **Obligación de llevar a término su función.** El árbitro se obliga a desempeñar su función con diligencia hasta su término mediante el correspondiente Laudo y de conformidad a la legislación vigente y al presente Reglamento de arbitraje.

Artículo 15.- Sumisión a arbitraje del IMASC.

La sumisión a arbitraje requiere la existencia de un convenio arbitral expresado por escrito en la forma regulada en el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Se entenderá que las partes encomiendan la administración del arbitraje al IMASC cuando el convenio arbitral así lo diga expresamente y cuando someta la resolución de sus diferencias al Colegio de Abogados de Burgos o simplemente al Colegio de Burgos, o utilicen cualquier expresión análoga que haga referencia al Colegio de Abogados de Burgos, a su Instituto de solución de controversias o a sus reglas de arbitraje.

Artículo 16.- Comunicaciones y plazos.

1. En todo el procedimiento de arbitraje, las comunicaciones entre las partes y el IMASC se realizarán preferiblemente por vía electrónica. Si las partes están dirigidas por Abogado, o son sociedades mercantiles, será obligatoria la comunicación electrónica. Si no están en ninguno de estos casos, las partes podrán optar por la comunicación en papel, indicándolo así al IMASC en la primera comunicación que le dirijan.

2. En su primer escrito, cada parte deberá designar una dirección de correo electrónico a efectos de comunicaciones, salvo que opte por la comunicación en papel

en los casos permitidos en el número anterior, en cuyo caso designará una dirección postal.

3. La parte solicitante del arbitraje informará al IMASC sobre la dirección, postal y/o electrónica, de la parte o partes contrarias. La primera comunicación dirigida desde el IMASC a la parte o partes demandadas podrá hacerse la dirección electrónica facilitada por la demandante; pero si no hubiera constancia de su efectiva recepción y conocimiento, se remitirá por correo certificado a la dirección postal.

4. Se considerará recibida una comunicación el día en que haya sido:

- a) recibida en su dirección electrónica, salvo en el caso de la primera dirigida a la parte demandada según lo dispuesto en el número anterior;
- b) entregada personalmente al destinatario;
- c) entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección conocida;
- d) intentada su entrega por correo certificado en los lugares indicados en el apartado c) de este artículo.

5. El IMASC o el Colegio de Abogados de Burgos podrán implantar una plataforma electrónica para las comunicaciones, entre otras, de los procedimientos de arbitraje. En ese caso, las partes podrán acordar que las comunicaciones de su proceso se efectúen únicamente por esa vía. El IMASC tendrá a disposición de los árbitros, de las partes y de sus representantes unas instrucciones de manejo de la referida plataforma.

6. Los plazos establecidos en este Reglamento se computarán de la misma forma que la dispuesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los plazos procesales. Serán inhábiles los mismos días así considerados en dicha Ley.

7. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o comunicación de que se trate.

8. El IMASC y los árbitros velarán en todo momento por que los plazos se cumplan de forma efectiva y se eviten dilaciones.

9. De todas las comunicaciones, escritos y documentos que una parte traslade al tribunal arbitral deberá enviar simultáneamente copia a la otra parte. La misma regla se aplicará a las comunicaciones y decisiones del tribunal arbitral dirigidas a las partes o a alguna de ellas.

Artículo 17.- Idioma.

El idioma en que se llevará a cabo el arbitraje en el seno del IMASC será el castellano.

En caso de una parte aporte al procedimiento un documento en otro idioma, el árbitro o árbitros podrán decidir su incorporación sin traducción, o bien ordenar que se aporte traducido. La traducción al castellano, a cargo de quien lo haya querido aportar y a su costa, será obligatoria si lo pide el árbitro o los árbitros o cualquiera de las otras partes del arbitraje.

Artículo 18.- Lugar

1.-Las partes podrán fijar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, será la sede del IMASC salvo que analizadas las circunstancias concurrentes y oídas las partes, se considere otro lugar más apropiado.

2.-Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar designado para el arbitraje, si bien los árbitros podrán celebrar reuniones bien para deliberación, o con cualquier otro objeto, en cualquier otro lugar que consideren oportuno. También podrán, con el consentimiento de las partes, celebrar audiencias fuera del lugar del arbitraje. Las salas para la celebración de los actos procesales se ubicarán en el IMASC, o en una Sala arrendada con esta finalidad.

3.-El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

Artículo 19.- Costes del procedimiento. Provisiones de fondos.

1. Los costes del procedimiento arbitral para las personas que se sometan a él estarán constituidos por las siguientes partidas:

- Honorarios de los árbitros, que serán fijados por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Burgos y publicados como Anexo a este Reglamento.
- Honorarios de peritos, si en el curso del proceso se acordase la práctica de alguna prueba pericial distinta de las aportadas por las partes.
- Tasas que puedan ser establecidas a cargo de las partes por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados para la administración del arbitraje, las cuales se publicarán, en su caso, igualmente en forma de Anexo a este Reglamento.

2. Con la solicitud del arbitraje se abonará la correspondiente tasa que esté fijada para la iniciación del procedimiento.

Una vez tramitada está solicitud y la contestación a ella, si el arbitraje se acepta por la parte o partes demandadas, el IMASC fijará la provisión de fondos que estime inicialmente necesaria para cubrir las tasas y los honorarios de los árbitros en el

proceso, impuestos incluidos, y solicitará su abono a las partes en un plazo de quince días. La provisión se pedirá por mitad respectivamente a la parte o partes demandantes y demandadas, con independencia del número de partes que haya en cada lado, a salvo de que entre todas ellas lleguen a un acuerdo diferente al respecto.

3. Si alguna de las partes no abonase su provisión correspondiente en el plazo indicado en el número anterior, el IMASC lo notificará a la parte o partes contrarias, con indicación de que puede suplir su importe para que el arbitraje pueda continuar, sin perjuicio de la liquidación final que se realice al término del arbitraje. Si después de este trámite alguna parte de la provisión de fondos solicitada quedara sin abonar, el IMASC podrá, a su discreción, rechazar la práctica del arbitraje, en cuyo caso devolverá a las partes las cantidades que hubieren ingresado, con liquidación de gastos si alguno se hubiera producido; o continuar con él, en cuyo caso se definirá en la liquidación final los costes que corresponden a cada parte.

4. En el curso del arbitraje, el IMASC podrá, a solicitud motivada de los árbitros basada en la complejidad del asunto, su duración o circunstancias similares, solicitar nuevas provisiones de fondos a las partes. El plazo de abono y consecuencias de su impago serán los mismos establecidos en los números 2 y 3 de este precepto.

5. Si en el procedimiento se acordase la práctica de prueba pericial distinta de las acordadas por las partes, y el perito designado solicitase provisión de fondos, se solicitará su aportación a las partes proponentes, por iguales proporciones entre ellas, en el mismo plazo indicado anteriormente para las otras provisiones. Si alguna parte no pagase su porción correspondiente de provisión, se dará traslado a las demás en los mismos términos señalados en el número 3, para que decidan si quieren suplirla. En caso de que alguna porción quede pendiente de pago, se excusará al perito de la actuación y/o respuestas correspondientes a la parte que no pagó.

No se efectuará ninguna prueba cuyo coste no quede cubierto previamente por las partes.

6. Los costes del procedimiento arbitral se distribuirán de la siguiente manera:

- Los honorarios del árbitro o árbitros se pagarán en todo caso a partes iguales entre las partes del arbitraje.
- Los gastos de peritos y demás pruebas serán de cargo de la parte que las proponga. Si los árbitros acuerdan alguna prueba de oficio, su coste se sufragará por igual entre las partes del arbitraje.

- Las tasas del proceso se pagarán por la parte a quien vengan atribuidas en este Reglamento. Las que no vengan atribuidas a ninguna se pagará a partes iguales por todas las partes.

7. En el laudo que ponga término al arbitraje se incluirá un anexo, que formará parte de él, con la liquidación de todos los costes del procedimiento en sus diversas partidas, con el IMASC, los árbitros, y peritos, concretando la cuantía correspondiente a cada una de las partes. En caso de que la liquidación arroje un saldo a devolver a alguna de las partes y el saldo se encuentre en poder del IMASC, se ordenará su devolución

Artículo. 20 Honorarios de los árbitros

1. El IMASC fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo correspondiente a Honorarios y gastos de los árbitros, en atención a la cuantía del procedimiento.

2. Los árbitros no podrán cobrar cantidad alguna directamente de las partes.

3. La corrección, aclaración o complemento del laudo no devengarán honorarios adicionales, salvo que el IMASC aprecie circunstancias particulares que los justifiquen. En ese caso, los honorarios adicionales estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios de cada árbitro.

CAPÍTULO TERCERO COMIENZO DEL ARBITRAJE. SOLICITUD Y RESPUESTA.

Art. 21.- Solicitud de arbitraje

1. El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el IMASC, que dejará constancia de esa fecha en el registro habilitado a tal efecto.

2. La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de la parte o partes demandantes y de la parte o partes demandadas. En particular, deberá indicar las direcciones a las que deberán dirigirse las comunicaciones a todas esas partes según el artículo 16-3.

b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representar al demandante en el arbitraje.

- c) Una breve descripción de la controversia.
- d) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- e) El acto, contrato o negocio jurídico del que derive la controversia o con el que ésta guarde relación.
- f) El convenio o convenios arbitrales que se invocan.
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros, si no hubiera acuerdo anterior sobre ello o pretendiera modificarse.

3. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o de las comunicaciones que dejen constancia del mismo.
- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.
- c) Escrito de nombramiento de las personas que representarán a la parte demandante en el arbitraje, firmado por ésta.
- d) Justificante del abono de la tasa prevista para la iniciación del expediente.

4. Junto con la solicitud de arbitraje y sus documentos se acompañará una copia para cada parte demandada.

5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, el IMASC podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la demandante subsane el defecto o proceda al pago de la tasa, en su caso. Una vez subsanado en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

Art. 22.- Remisión de la solicitud de arbitraje y respuesta.

1. Recibida la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, y subsanados, en su caso, los defectos de que adoleciera, el IMASC remitirá sin dilación a la parte o partes demandadas una copia de la solicitud.

2. La demandada o demandadas responderán a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.

3. La respuesta a la solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones:

a) El nombre completo de la parte o partes demandadas, su dirección y demás datos relevantes para su identificación y contacto; en particular, designará a la persona y dirección a la que deberán dirigirse las comunicaciones que deban hacerse durante el arbitraje.

b) El nombre completo, dirección y demás datos relevantes para la identificación y contacto de las personas que vayan a representarla en el arbitraje.

c) Unas breves alegaciones sobre la descripción de la controversia efectuada por la demandante.

d) Su posición sobre las peticiones de la demandante; admitiendo o denegando las peticiones.

e) Si se opusiera al arbitraje, su posición sobre la existencia, validez o aplicabilidad del convenio arbitral.

f) Su posición sobre la propuesta de la demandante acerca del número de árbitros, si no hubiera acuerdo anterior o pretendiera modificarse.

4. Junto con la respuesta a la solicitud de arbitraje y sus documentos se acompañará una copia para cada parte demandante.

5. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, el IMASC podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la demandada subsane el defecto. Una vez subsanado en plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.

6. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, el IMASC remitirá una copia a la parte o partes demandantes.

7. La falta de presentación de la respuesta a la solicitud de arbitraje dentro del plazo conferido no suspenderá el procedimiento ni el nombramiento de los árbitros.

Art. 23.- Anuncio de Reconvención y Respuesta.

1. Si la demandada pretende formular reconvención, deberá anunciarlo en el mismo escrito de respuesta a la solicitud de arbitraje.

2. El anuncio de reconvención contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- a) Una breve descripción de la controversia.
- b) Las peticiones que se formulan y, a ser posible, su cuantía.
- c) Una referencia al convenio o convenios arbitrales aplicables a la reconvencción.
- d) Justificante del abono de la tasa de iniciación

3. Para ser admisible la reconvencción, y sin perjuicio de los restantes requisitos aplicables, la relación jurídica en que se base la reclamación deberá estar comprendida en el ámbito de aplicación del convenio arbitral y relacionarse directamente con la demanda.

4. Del anuncio de reconvencción se dará traslado a la parte solicitante del arbitraje por cinco días a los únicos efectos de que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de someter a arbitraje la cuestión objeto de reconvencción.

Art. 24.- Revisión prima facie de la existencia de convenio arbitral.

1. En el caso de que la parte demandada no respondiese a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, una vez oídas las demás partes, en su caso, podrán darse las siguientes alternativas:

a) En el caso de que el IMASC apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se le encomienda la solución del litigio, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral, sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá al tribunal arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.

b) Si el IMASC no apreciase, *prima facie*, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se le encomienda la solución del litigio, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.

En el caso de que la demandante manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de cinco días desde su recepción, el IMASC completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la demandante y con el Reglamento, y solicitará a esta parte la provisión de fondos correspondiente según lo establecido en el

artículo 18. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la decisión del IMASC.

La decisión de los árbitros adoptará la forma de Laudo y deberá ser adoptada en un plazo máximo de treinta días desde la aceptación del tercer árbitro o del árbitro único.

Si la decisión de los árbitros ratificase la adoptada por el IMASC, se dará por definitivamente terminado el arbitraje. En caso contrario, el arbitraje continuará por sus trámites, procediéndose en primer lugar a la fijación de las provisiones de fondos que correspondan según el artículo 18.

2. Las reglas contenidas en el apartado anterior se aplicarán igualmente a la reconvencción, considerándose como parte actora a la demandada reconviniente y como parte demandada a la demandante reconvenida.

Art 25.- Acumulación e intervención de terceros.

1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, el IMASC podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. Las pretensiones de la nueva solicitud deberán tener necesariamente conexión con las formuladas en el proceso ya incoado. Además, el IMASC tendrá en cuenta, entre otros extremos, el estado en que se hallen las actuaciones. En los casos en los que el IMASC decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión del IMASC sobre la acumulación será firme.

2. Los árbitros podrán, una vez nombrados, a petición de cualquiera de las partes y oídas todas ellas, admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje, si así lo consienten por escrito tanto el tercero como todas las partes. Se entenderá que, con su aceptación, el tercero interviniente renuncia a sus facultades de intervenir en el nombramiento de los árbitros.

CAPÍTULO CUARTO NOMBRAMIENTO DE ÁRBITROS. RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN

Artículo 26.- Número de árbitros y procedimiento de designación

1.- Las partes podrán decidir el número de árbitros. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, el IMASC decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias. Procederá con carácter general al nombramiento de un árbitro único salvo que, atendidas todas las circunstancias, se considere procedente un tribunal arbitral de tres miembros.

2.- Para el nombramiento del árbitro, se dará a las partes un plazo conjunto de tres días, una vez cumplimentado el trámite de provisión de fondos establecido en el artículo 18 de este reglamento, para que designen el árbitro de común acuerdo, salvo que cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por el IMASC, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, el plazo de tres días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por el IMASC, por el turno que corresponda de la sección que proceda a la cuestión objeto de arbitraje.

3.- Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un candidato. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará el IMASC en su lugar de manera directa. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será designado por los otros dos árbitros, a los que se conferirá un plazo de dos días para que efectúen el nombramiento de común acuerdo. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por el IMASC.

4.- Si, en defecto de acuerdo de las partes, el IMASC decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común de tres días para que cada una de ellas designe el árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por el IMASC directamente. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.

5.- Los árbitros deberán aceptar su nombramiento en el día siguiente a la recepción de la comunicación del IMASC notificándolo. De no comunicar la aceptación del nombramiento se entenderá que renuncian al mismo.

6.- Al nombrar o confirmar un árbitro, el IMASC deberá tener en cuenta la naturaleza y circunstancias de la controversia, la nacionalidad, localización e idioma de las partes, así como la revelación de circunstancias del árbitro, su disponibilidad y aptitud para llevar el arbitraje de conformidad con el Reglamento.

7.- El IMASC comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su

idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos

8.- El IMASC confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros, salvo que, a su exclusivo criterio, la relación del candidato con la controversia, las partes o sus abogados haga surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad independencia o imparcialidad.

9.- Si un candidato propuesto por las partes, o por los árbitros, no obtuviera la confirmación del IMASC, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de tres días para proponer otro candidato. Si el nuevo candidato tampoco resultara confirmado, el IMASC procederá a designar directamente a un nuevo árbitro.

10.- El árbitro, por el hecho de aceptar su nombramiento, se obliga a desempeñar su función hasta su término con diligencia y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 27.-Motivos de abstención y recusación. Procedimiento de recusación,

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. Es causa de abstención mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

El IMASC comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad. En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Las partes podrán formular alegaciones dentro del plazo de dos días desde que reciban la declaración del árbitro.

4. El árbitro deberá comunicar sin demora injustificada y mediante escrito dirigido tanto al IMASC como a las partes cualquier circunstancia de revelación sobrevenida que acaezca durante el arbitraje.

5. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro

nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

La parte que recuse a un árbitro expondrá los motivos dentro de los dos días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la aceptación o de cualquiera de las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. El árbitro recusado podrá renunciar a su cargo en caso de que la otra parte acepte la causa de recusación.

6. De no haber acuerdo sobre la causa de recusación, el IMASC decidirá en el plazo de dos días sobre la concurrencia de la misma y, en caso de que resuelva la concurrencia de la misma, procederá a la designación de un nuevo árbitro.

7. Las decisiones sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro serán firmes.

8. Si no prosperase la recusación planteada, la parte recusante podrá, en su caso, hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

Artículo 28. Sustitución de árbitros y sus consecuencias

1. El IMASC podrá sustituir a un árbitro en caso de fallecimiento, incapacidad temporal o permanente, abstención, cuando prospere su recusación, cuando todas las partes así lo soliciten, cuando esté suspendido en el ejercicio profesional, o cuando se de cualquier tipo de situación análoga.
2. Así mismo, el IMASC podrá acordar la sustitución de un árbitro a iniciativa del Colegio o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de dos días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o cuando concurra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.
3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, el IMASC dará un plazo de dos días a la parte a quien corresponda para proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será designado por el IMASC en el plazo de un día.
4. En caso de sustitución de un árbitro, se reanuda el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o el IMASC, en caso de árbitro único, decida de otro modo.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Sección Primera.- Aspectos Generales

Artículo 29. Representación y asesoramiento de las partes

Las partes podrán comparecer por sí mismas o representadas y/o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el órgano arbitral o el IMASC podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.

Artículo 30. Reglas de procedimiento

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros podrán dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. Todos aquéllos que participen en el procedimiento arbitral actuarán conforme al principio de buena fe y procurarán que el arbitraje se tramite de manera eficiente y sin dilaciones
2. Las partes, de mutuo acuerdo expresado por escrito, podrán modificar el procedimiento a su conveniencia.

Artículo 31. Normas aplicables

1. Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas.
2. Los árbitros sólo resolverán en equidad si hubiesen sido expresamente autorizados por las partes.
3. En todo caso, los árbitros resolverán con arreglo a las estipulaciones del convenio arbitral y tendrán en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 32 Facultades de los árbitros en el procedimiento

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, los árbitros dirigirán el procedimiento arbitral del modo que consideren apropiado en cada caso, evitando retrasos o gastos innecesarios, a fin de asegurar una resolución rápida y eficiente de la disputa, observando siempre el principio de igualdad de las partes y dando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
2. Sin carácter exhaustivo, esta potestad de los árbitros comprende las siguientes facultades:

- a) Modificar el calendario procesal y abreviar o extender cualquier plazo establecido en el presente Reglamento, concertado por las partes o fijado por los árbitros, incluso cuando el plazo haya expirado.
- b) Resolver, como cuestión previa y mediante laudo, del modo previsto en el artículo 25, tanto las objeciones a la competencia de los árbitros como aquellas pretensiones o excepciones que de forma manifiesta sean jurídicamente infundadas, adoptando para ello las medidas procedimentales que consideren apropiadas.
- c) Determinar las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido alegadas por las partes, siempre que se les conceda la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad de esas normas.
- d) Decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, pudiendo excluir de forma razonada las pruebas irrelevantes, inútiles, reiterativas o que por cualquier otro motivo considere inadmisibles.
- e) Decidir sobre el momento y la forma en que las pruebas deben ser presentadas.
- f) Decidir, incluso de oficio, sobre la práctica de las pruebas.
- g) Valorar las pruebas y distribuir las cargas probatorias, incluyendo las inferencias negativas que resulten de la conducta de una parte o de sus abogados.
- h) Dirigir las audiencias del modo que consideren apropiado.
- i) Decidir sobre la admisibilidad del complemento, ampliación o modificación de las alegaciones de fondo de las partes, teniendo en cuenta el momento en que pretenda realizarse.
- j) Ordenar a cualquiera de las partes que presente ante los árbitros y ante otras partes documentos o copias de los documentos que obren en su poder.
- k) Ordenar a cualquiera de las partes que ponga a disposición de los árbitros, de las demás partes o de los expertos designados por las partes cualquier cosa mueble o inmueble bajo su control, incluidos documentos, mercancías y muestras.
- l) Adoptar medidas para proteger secretos industriales o cualquier otro tipo de información confidencial.
- m) Solicitar a cualquiera de las partes información adicional relevante sobre la financiación o fondos vinculados al resultado del arbitraje.
- n) Adoptar medidas para preservar la integridad del procedimiento, incluyendo la amonestación por escrito o verbalmente de los abogados.

Sección Segunda. Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 33 Acta Preliminar

1. Tan pronto como reciban del IMASC el expediente arbitral, los árbitros dictarán, previa consulta con las partes, un acta preliminar en la que se fijarán, como mínimo, las cuestiones siguientes:

a) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de cada una de las partes y de toda persona que las represente en el arbitraje.

b) La dirección donde se podrán efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje y los medios de comunicación que habrán de emplearse.

c) Una exposición sumaria de las pretensiones de las partes y de sus peticiones

d) En la medida de lo posible, una estimación del valor monetario de todas las reclamaciones.

e) Una lista de los puntos litigiosos por resolver, a no ser que el tribunal lo considere inadecuado.

f) Los nombres completos, dirección y otra información de contacto de cada uno de los árbitros.

g) El idioma y la sede o lugar del arbitraje.

h) Las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia o, cuando proceda, si debe resolverse en equidad.

2. El acta preliminar deberá ser dictada por los árbitros dentro de los 10 días siguientes a la entrega del expediente al tribunal una vez pagada la provisión de fondos. La Corte podrá prorrogar este plazo, a petición motivada de los árbitros o de oficio.

3. Una vez dictada el acta preliminar, ninguna de las partes podrá formular nuevas reclamaciones que estén fuera de los límites fijados en ella, salvo autorización de los árbitros, que, al decidir al respecto, deberán tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias pertinentes.

4. Junto con el acta preliminar, o inmediatamente a continuación, los árbitros dictarán una primera orden procesal que recogerá, entre otros extremos, el calendario de las actuaciones. El calendario de actuaciones será establecido tras dar audiencia a las partes, bien sea mediante una conferencia telefónica, video conferencia, reunión presencial, intercambio de comunicaciones o cualquier otro medio que los árbitros consideren adecuado para ello.

5. Los árbitros podrán modificar el calendario de las actuaciones, las veces y con el alcance que consideren necesario.

Artículo 34. Demanda

1. Establecido el calendario, si en él no se previera otra cosa, los árbitros concederán al demandante un plazo de 10 días para interponer la demanda.

2. En la demanda hará constar el demandante:

- a) Las peticiones concretas que formula.
- b) Los hechos y fundamentos jurídicos en que funde sus peticiones.
- c) Una relación de las pruebas de las que pretenda valerse

3. Asimismo, a la demanda se acompañarán todos los documentos, declaraciones de testigos e informes periciales que se pretendan hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones deducidas

Si la demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones.

Artículo 35. Contestación a la demanda

1. En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la demanda, la otra parte podrá presentar contestación a la demanda, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo anterior para la demanda.

El escrito de contestación a la demanda irá acompañado de la misma documentación acreditativa de los hechos en los que se funde, y se propondrán el resto de medios de prueba pertinentes

2. La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.

Artículo 36. Reconvención, nuevas reclamaciones y otros escritos

1. En el mismo escrito de contestación a la demanda, o en uno separado, si así se hubiera previsto, el demandado podrá formular reconvención si la hubiera anunciado en la forma prevista en el artículo 23, la cual deberá ajustarse a lo establecido para la demanda.

2. En el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la contestación a la demanda, la otra parte podrá presentar escrito de contestación a la reconvención, que deberá ajustarse a lo dispuesto para el escrito de contestación a la demanda.

3. Salvo que el tribunal disponga otra cosa, tras la presentación de los escritos rectores (i.e. demanda y contestación o reconvención y contestación a la reconvención) ninguna de las partes podrá presentar alegaciones de fondo o aportar prueba alguna sin la previa autorización del tribunal.

4. La formulación de nuevas reclamaciones requerirá la autorización de los árbitros, quienes, al decidir al respecto, tendrán en cuenta la naturaleza de las nuevas reclamaciones, el estado en que se hallen las actuaciones y todas las demás circunstancias que fueran relevantes.

5. Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación y las reglas para la distribución de prueba entre los sucesivos escritos.

Artículo 37. Medidas Cautelares.

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros podrán, a instancia de cualquiera de ellas, adoptar las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante.

2. A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, cualquiera que sea la forma que revistan, les serán de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos.

Artículo 38. Pruebas

1. Cuando solo se haya acordado la presentación de una ronda de escritos, la demandante dispondrá de un plazo de 5 días desde la contestación para proponer prueba adicional que contrarreste la presentada por la demandada en ese escrito. La demandada a su vez, tendrá un plazo de 5 días desde esa fecha para presentar prueba estrictamente limitada a la necesaria para contrarrestar la prueba adicional presentada por la demandante. Los árbitros podrán sustituir este trámite escrito por una audiencia, que se celebrará en todo caso si lo solicitaran todas las partes.

2. Cada parte asumirá la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus peticiones o defensas.

3. Corresponde a los árbitros decidir, mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas o acordadas de oficio, tras haber oído a las partes.

4. La práctica de prueba se desarrollará sobre la base del principio de que cada parte tiene derecho a conocer con razonable anticipación las pruebas en que la otra parte basa sus alegaciones.

5. En cualquier momento de las actuaciones, los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas, cuya aportación habrá de efectuarse dentro del plazo que se determine al efecto.

6. Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.

7. Los árbitros valorarán la prueba libremente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 39. Audiencias

1. Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la sola base de los documentos y restante prueba aportada por las partes, salvo si alguna de ellas solicitara la celebración de una audiencia.
2. Para celebrar una audiencia, los árbitros convocarán a las partes con antelación razonable para que comparezcan el día y en el lugar que determine.
3. Podrá celebrarse la audiencia aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa.
4. La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al árbitro único o al presidente del tribunal arbitral.
5. Con la debida antelación y tras consultar con las partes, los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia, la forma en que habrá de interrogarse a los testigos o peritos y el orden en que serán llamados.
6. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario.
7. Los árbitros, previa consulta de las partes, podrán acordar la celebración de las audiencias de forma telemática.
8. Si una de las partes, debidamente convocada, no compareciera a una audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje

Artículo 40. Testigos

1. A los efectos del presente Reglamento, tendrá la consideración de testigo toda persona que preste declaración sobre su conocimiento de cualquier cuestión de hecho, sea o no parte en el arbitraje. Siempre que las previsiones de cualquier ley aplicable al caso no lo prohíban, las partes o sus abogados podrán entrevistar a los potenciales testigos con el fin de preparar su testimonio (de forma escrita u oral).
2. Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, sin perjuicio de que pueda disponerse además un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación que haga innecesaria su presencia. La declaración oral del testigo habrá de llevarse a cabo siempre que lo requiera una de las partes, que habrá de procurar su comparecencia, y así lo acuerden los árbitros.
3. Si un testigo llamado a comparecer en una audiencia para interrogatorio no compareciera sin acreditar justa causa, los árbitros podrán tener en cuenta este hecho en su valoración de la prueba y, en su caso, tener por no prestada la declaración escrita, según estimen apropiado en atención a las circunstancias.

4. Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros sobre su pertinencia y utilidad. Los árbitros también podrán formular preguntas al testigo en cualquier momento.

Artículo 41. Peritos

1. Todo perito deberá ser objetivo e independiente. En su aceptación y en su informe, todo perito declarará expresamente que cumple con estos requisitos. Simultáneamente deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia.

2. Ningún perito podrá tener interés económico en el resultado del arbitraje.

3. Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si el perito hubiera sido nombrado por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que dictaminen sobre las cuestiones debatidas.

4. El interrogatorio de los peritos podrá hacerse sucesiva o simultáneamente, a modo de careo, según dispongan los árbitros. Los árbitros darán traslado a las partes del dictamen del perito por ellos nombrado, para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen en la fase de conclusiones. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen.

5. Los árbitros, tras consultar a las partes, podrán nombrar uno o más peritos, para que dictaminen sobre cuestiones concretas. Podrán requerir a cualquiera de las partes para que ponga a disposición de los peritos designados información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar. Darán traslado a las partes del dictamen del perito designado por ellos para que en la fase de conclusiones aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su dictamen. Los honorarios y gastos de todo perito nombrado por los árbitros se considerarán gastos del arbitraje y se regirán por lo dispuesto en este reglamento para las provisiones de fondos. Los peritos podrán solicitar al IMASC la provisión de fondos que consideren necesario, y los árbitros decidirán sobre su pertinencia y cuantía antes de pedirla a las partes.

Artículo 42. Conclusiones

1. Concluida la audiencia o, si el procedimiento fuera sólo escrito, recibido el último escrito de parte, los árbitros, en el plazo que se hubiera fijado en el calendario o, en su defecto, en el plazo de 5 días, solicitarán a las partes que, por escrito y de forma simultánea, presenten sus conclusiones.

2. Los árbitros podrán sustituir el trámite de conclusiones escritas por conclusiones orales en una audiencia, que se celebrará en todo caso a solicitud de todas las partes.

Sección Tercera. Laudo Arbitral

Artículo 43 Terminación del procedimiento. Laudo arbitral

1. Los árbitros resolverán sobre las peticiones formuladas dentro del mes siguiente a la presentación de los escritos de conclusiones.
2. Los árbitros tienen la facultad de prorrogar el plazo para dictar el laudo por un período no superior a tres meses para concluir adecuadamente su misión. Los árbitros velarán para evitar dilaciones. En todo caso, el plazo para dictar laudo podrá ser prorrogado por acuerdo de todas las partes.
3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurran circunstancias excepcionales, el IMASC podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio prorrogar el plazo para dictar laudo.
4. Si un árbitro fuera sustituido en el último mes del plazo para dictar laudo, éste quedará prorrogado automáticamente por 15 días adicionales. En el caso de que la sustitución haga necesario repetir algunas actuaciones del procedimiento, el plazo para dictar laudo se prorrogará automáticamente, además de en los 15 días adicionales antes señalados, por el mismo tiempo en su día consumido para practicar las actuaciones que hubieran de repetirse.
5. El plazo para dictar laudo no vencerá por el mero transcurso del tiempo, sino que su vencimiento exigirá que una de las partes intime a los árbitros. Producida la intimación, los árbitros dispondrán de un plazo de gracia de 10 días para dictar en tiempo el laudo.

Artículo 44 Deliberación, forma, contenido y comunicación del laudo

1. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.
2. El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Si el tribunal es colegiado, bastarán las firmas de la mayoría de los árbitros o, en su defecto, la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de esas firmas.
3. El laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo por acuerdo de las partes.
4. En tribunales colegiados, el laudo se adoptará tras un proceso de deliberación por unanimidad o por mayoría de los árbitros. Si no hubiera mayoría, decidirá el presidente.

5. Las deliberaciones del tribunal arbitral serán secretas. El deber de secreto continuará tras la terminación del procedimiento.
6. Una vez redactado un borrador de laudo y alcanzada una decisión por mayoría o por decisión del presidente, todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto particular. Para ello deberá enviar el texto final de su voto particular a los árbitros que integren la mayoría con al menos siete días de antelación a la fecha fijada por el presidente. No se admitirán votos particulares con posterioridad a dicho plazo. A la vista del voto o votos particulares, los árbitros que integran la mayoría, o en su caso el presidente, podrán reconsiderar su decisión o motivar en el laudo su desacuerdo.
7. El laudo se emitirá en tantos originales como partes hayan participado en el arbitraje y un original adicional, que quedará depositado en el archivo del IMASC.
8. El laudo podrá protocolizarse si alguna de las partes así lo solicita, siendo a su cargo todos los gastos notariales necesarios para ello.
9. Los árbitros notificarán el laudo a las partes, mediante la entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado. La misma regla se aplicará a cualquier corrección, aclaración o complemento del laudo.
10. Si se han presentado uno o varios votos particulares, los notificará a las partes junto al laudo.

Artículo 45 Laudo por acuerdo de las partes

Si durante el procedimiento arbitral las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos convenidos y, si ambas partes lo solicitan, y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes.

Artículo.46 Eficacia del laudo

1. El laudo es obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplirlo sin demora.
2. Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente sea válida esa renuncia.

Artículo. 47 Confidencialidad y publicidad del laudo

1. Salvo acuerdo contrario de las partes, el IMASC y los árbitros están obligados a guardar confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo.
2. Los árbitros podrán ordenar las medidas que estimen convenientes para proteger secretos comerciales o industriales o cualquier otra información confidencial.
3. Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales.
4. Siempre que las partes manifiesten de forma expresa su conformidad, el IMASC publicará el laudo, una vez anonimizados los nombres de las partes y suprimidos los datos que las puedan identificar fácilmente, pero manteniendo los nombres de árbitros y abogados.

Artículo.48 Otras formas de terminar el procedimiento

El procedimiento arbitral podrá también terminar:

- a) Por desistimiento del demandante, a menos que el demandado se oponga a ello y los árbitros le reconozcan un interés legítimo en obtener una resolución definitiva del litigio.
- b) Cuando las partes así lo dispongan de mutuo acuerdo.
- c) Cuando, a juicio de los árbitros, la prosecución de las actuaciones resulte innecesaria o imposible.

Artículo.49 Custodia y conservación del expediente

1. Corresponderá al IMASC la custodia y conservación del expediente arbitral.
2. Transcurridos tres años desde la emisión del laudo, cesará la obligación de conservación del expediente y sus documentos, a excepción del laudo, que se deberá conservar por un plazo de 30 años.
3. Mientras esté en vigor la obligación del IMASC de custodia y conservación del expediente arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar el desglose y entrega, a su costa, de los documentos originales que hubiera aportado.

Disposición Transitoria- Formación

Tras la publicación del presente Reglamento se convocará por una vez a todos los abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Burgos para que en el plazo de un mes soliciten su ingreso en el Registro de Árbitros. Quienes tengan formación específica en Arbitraje, mínimo de 20 horas, deberán alegarla y acreditarla. Igualmente, en esta primera convocatoria se pondrán inscribir los abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Burgos que acrediten tener 20 horas de experiencia profesional como Árbitros.

El IMASC convocará los cursos de formación específica que serán de asistencia obligatoria para los colegiados que hayan solicitado su ingreso en el Registro. Quienes

no hayan solicitado su ingreso podrán realizar estos cursos a los efectos de acreditar la formación pertinente para solicitar el ingreso una vez constituido el Registro.

Disposición Final

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el presente Reglamento se aplicará a todo arbitraje cuya solicitud haya sido presentada a partir del día de su entrada en vigor.

ANEXO I. SECCIONES DEL REGISTRO DE ÁRBITROS (art. 9)

1. Sección Civil general.
2. Sección Mercantil
3. Sección de Sucesiones y herencias.

ANEXO II HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS

El importe de los honorarios de los árbitros se calculará aplicando a cada tramo sucesivo de la cuantía en litigio, los porcentajes que se indican y adicionando las cifras así obtenidas.

1.- Arbitrajes de Equidad

Toda la actuación arbitral se ajustará a la siguiente escala: La cifra resultante del precedente cómputo será aplicable en los casos de un sólo árbitro, aumentándose al triple si son tres los árbitros que, salvo decisión en contrario de los mismos, devengarán cada uno un tercio de la misma con un mínimo de 300,00 € por árbitro.

| | Mínimo % | Máximo % |
|-----------------------------|-------------|-------------|
| Hasta 18.000,00 € | 300,00 € | 10 |
| Exceso hasta 60.000,00 €. | 1,5 | 6 |
| Exceso hasta 150.000,00 € | 0,8 | 3 |
| Exceso hasta 300.000,00 € | 0,5 | 2 |
| Exceso hasta 450.000,00 € | 0,3 | 1,5 |
| Exceso hasta 601.000,00 € | 0,2 | 0,6 |
| Exceso hasta 1.202.000,00 € | 0,1 | 0,3 |
| Exceso hasta 3.000.000,00 € | 0,05 | 0,15 |
| Exceso sobre 3.000.000,00 € | 0,02 | 0,1 |

2.- Arbitrajes de Derecho

En los Arbitrajes de Derecho, se aplicarán los honorarios establecidos para los Arbitrajes de Equidad con un incremento del 20 %.

ANEXO III. TASAS DE ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE.

1. Tasa por iniciación del arbitraje: 30 euros.
2. Tasa por reconvención: 30 euros.
3. Tasa por desarrollo del arbitraje: 100 euros.